



Dirección General de Coordinación Territorial

**Servicio de Coordinación de
Urbanismo y Medio Ambiente**

Consulta

Distrito: Hortaleza

Identificador: CT-11-00313

Consulta:

**Instalación de aparatos en terrazas de
veladores públicas.**

24 de noviembre de 2011

INFORME SOBRE CONSULTA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

Fecha:

24/11/11

Datos de la Consulta

Identificador del proceso:	Fecha de recepción:	Formulada por el Distrito de:
CT-11-00313	07/11/11	Hortaleza
Asunto:		
Instalación de aparatos en terrazas de veladores públicas.		

TEXTO DE LA CONSULTA

En esta Junta de Distrito se están recibiendo solicitudes de licencias de terrazas entre las que se incluyen:

- *Estufas eléctricas*
- *Estufas de butano*
- *Difusores de agua*

Ante la falta de legislación al respecto, así como la falta de mención en la vigente Ordenanza de Terrazas de veladores, sería necesario que nos informaran sobre los criterios a seguir para la autorización o denegación de dichas solicitudes.

INFORME

Vista la consulta formulada por el Gerente del Distrito de Hortaleza, se informa lo siguiente:

Últimamente con la entrada en vigor de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, que modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre de 2005, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, han proliferado las solicitudes de autorización de instalación de terrazas de veladores o las modificaciones de aquellas ya concedidas.

También la Ordenanza, por la que se adaptan al ámbito de la ciudad de Madrid las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica, de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, ha traído como consecuencia un aumento de las solicitudes de instalación de estufas calefactoras y otros aparatos en las terrazas de veladores.

En lo que se refiere a los criterios que han de cumplirse para la concesión de la autorización de instalación de un elemento como parte integrante de una terraza de veladores hay que acudir a lo dispuesto por la Ordenanza reguladora de las terrazas de veladores y quioscos de hostelería y, con carácter supletorio, la Ordenanza general sobre mobiliario urbano, en lo sucesivo ORTVQH y OGMU, respectivamente.

La ORTVQH dispone, a los efectos señalados, en su artículo 17, donde se establecen las condiciones para la instalación de la terraza y su mobiliario, lo siguiente:

Los elementos de mobiliario al servicio de la terraza de veladores que se instalen están sujetos a las siguientes prescripciones:

- 1. Todos los elementos que se instalen al servicio de las terrazas de veladores cumplirán con los criterios de estética y diseño establecidos en materia de mobiliario para las distintas zonas en que se divide la ciudad de Madrid, aprobados por el titular del Área de Gobierno competente en materia de mobiliario urbano.*
- 2. No podrá colocarse en suelo de titularidad y uso público elementos que no estén incluidos expresamente en la autorización.*

Del contenido reproducido se concluye que, primero, no existe una relación cerrada de elementos al servicio de una terraza de veladores y, por tanto, cualquier elemento es susceptible de instalarse, salvo prohibición expresa contenida en la normativa. Segundo, se cumplirán los criterios de estética y diseño, aprobados por el titular del Área de Gobierno competente, establecidos para el mobiliario urbano.

También merece recalcar lo señalado en los apartados 13 y 14, respectivamente, del mismo artículo, que a continuación se reproducen.

- 13. Deberá garantizarse el acceso a todos los servicios y equipamientos municipales y de compañías de servicios las veinticuatro horas del día.*
- 14. El mobiliario deberá ser retirado de la vía pública al finalizar el horario de funcionamiento del establecimiento, excepto el toldo cuando esté autorizado.*

Cada uno de los supuestos planteados en la consulta, además de lo anterior, deberá cumplir unos requisitos particulares debido a sus características propias.

Con respecto a las **estufas eléctricas**, hay que poner de relieve que la ordenanza no contiene ninguna referencia a los requisitos que han de satisfacer las instalaciones eléctricas en general, solo alude a la instalación eléctrica de alumbrado.

La ORTVQH nos remite a las condiciones contenidas en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto de 2002, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (en adelante REBT), y más concretamente en la **ITC-BT-30 para instalaciones en locales mojados**. Esta instrucción contiene los requisitos que han de satisfacer las instalaciones en locales mojados.

La **ITC-BT-30** define como **locales mojados** las **instalaciones a la intemperie** e igualmente **regula**, para este tipo de locales, los **aparatos móviles o portátiles**. Las estufas eléctricas objeto de la consulta constituyen aparatos móviles o portátiles, por lo que, las estufas eléctricas, serían objeto de la regulación contenida en la dicha instrucción.

Las **estufas de gas** ya fueron tratadas en la de Concejales celebrada el 10 de febrero. En dicha reunión se hizo entrega de un documento en el que se decía lo siguiente:

*La Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio ha sido implementada en el derecho español mediante Real Decreto 1428/1992 de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/396/CEE sobre aparatos de gas que establece expresamente en su artículo 2.2 que **“no se podrá prohibir, limitar ni obstaculizar la comercialización ni la puesta en servicio de los aparatos (de gas) conformes con el conjunto de las disposiciones del presente Real Decreto, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el capítulo II, cuando estén provistos del marcado CE establecido en el artículo 9”.***

*Asimismo, precisaba que **en todo caso se deberán garantizar las condiciones de seguridad y medioambientales necesarias**, para lo que sería deseable contar con la opinión de los Servicios del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, especialistas en esta materia.*

Por último, los **difusores de agua** han sido objeto de una consulta (**CT-10-00267**), elaborada por el **Servicio de Coordinación de Sanidad y Consumo**, planteada por el Distrito Centro, relativa a los **aparatos de pulverización de agua en terrazas de veladores**.

Las conclusiones finales de la consulta son las siguientes:

1. *En los sistemas de nebulización de agua en terrazas de veladores al igual que en las instalaciones de pulverización de agua en pescaderías, se adoptarán las medidas adecuadas con el fin de evitar que se conviertan en focos de crecimiento y desarrollo de bacterias, y en particular de Legionella.*
2. *En estos sistemas se verificará que se han adoptado unas medidas preventivas generales (basadas en diseños adecuados de las instalaciones, evitándose estancamientos de agua) y que se ha establecido un programa de mantenimiento higiénico-sanitario de la instalación.*
3. *El programa de mantenimiento será revisado a través de los registros de mantenimiento e incluirá al menos:*
 - *El esquema de funcionamiento hidráulico.*
 - *revisión de todas las partes de la instalación.*
 - *La limpieza, y si procede, desinfección.*
4. *La revisión y limpieza, y en su caso de desinfección, se realizará una vez al año como mínimo, pudiéndose ampliar estas medidas si la inspección sanitaria considera que la instalación puede conllevar riesgo para la salud.*
5. *La Administración competente para controlar el cumplimiento del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, que establece los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de legionelosis es la Comunidad de Madrid y en particular la Dirección General de Ordenación e Inspección de la Consejería de Sanidad.*

CONCLUSIONES:

Con carácter general, ha de cumplirse lo contenido en el artículo 17 de la ORTVQH y además, para cada uno de los casos planteados, lo siguiente:

Estufas eléctricas.

Se ha de cumplir lo contenido en la ITC-BT-30 para instalaciones en locales mojados.

Estufas de gas.

Podrán instalarse todos aquellos aparatos de gas que, de conformidad con el Real Decreto 1428/1992, estén provistos del “mercado CE” que se establece en el artículo 9.

Difusores de agua.

- 1. En los sistemas de nebulización de agua en terrazas de veladores al igual que en las instalaciones de pulverización de agua en pescaderías, se adoptarán las medidas adecuadas con el fin de evitar que se conviertan en focos de crecimiento y desarrollo de bacterias, y en particular de Legionella.***
- 2. En estos sistemas se verificará que se han adoptado unas medidas preventivas generales (basadas en diseños adecuados de las instalaciones, evitándose estancamientos de agua) y que se ha establecido un programa de mantenimiento higiénico-sanitario de la instalación.***
- 3. El programa de mantenimiento será revisado a través de los registros de mantenimiento e incluirá al menos:***
 - El esquema de funcionamiento hidráulico.***
 - revisión de todas las partes de la instalación.***
 - La limpieza, y si procede, desinfección.***
- 4. La revisión y limpieza, y en su caso de desinfección, se realizará una vez al año como mínimo, pudiéndose ampliar estas medidas si la inspección sanitaria considera que la instalación puede conllevar riesgo para la salud.***
- 5. La Administración competente para controlar el cumplimiento del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, que establece los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de legionelosis es la Comunidad de Madrid y en particular la Dirección General de Ordenación e Inspección de la Consejería de Sanidad.***

La comprobación de los extremos señalados para los difusores de agua ha de hacerse por el Departamento de Servicios Sanitarios, Calidad y Consumo del Distrito.